

SENTENCIA N° 254/2.020

En la ciudad de Alicante, a 2 de noviembre de 2020.

Vistos por mí, magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia número de los de esta ciudad y su partido judicial, los autos de **juicio ordinario** sobre acción de protección civil del derecho fundamental al honor que, bajo **número 673 de 2020**, se han seguido ante este Juzgado a instancia de doña , representada por el procurador y asistida del letrado , contra BANCO CETELEM, S.A.U., representada por la procuradora d y asistida del letrado ■■■■ habiendo sido parte el Ministerio Fiscal; y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resumen de la demanda.

Con fecha de 6 de mayo de 2020 registró escrito de demanda presentado por el procurador ■■■■ en la representación arriba indicada. En dicho escrito, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho, terminaba solicitando el dictado de una sentencia por la que:

A) Se declare que la demandada ha incluido y mantiene indebidamente a la demandante en los ficheros públicos de solvencia patrimonial "ASNEF-EQUIFAX" y "BADEXCUG-EXPERIAN", incumpliendo los requisitos que exige la LOPD, por una deuda inexistente, y que lo anterior constituye una intromisión ilegítima en el honor del actor.

B) Se condene a BANCO CETELEM, S.A.U., a que cancele de manera definitiva las anotaciones objeto del presente procedimiento, es decir, la inclusión realizada con fecha de 6 de marzo de 2018 en el fichero "ASNEF-EQUIFAX" por un supuesto saldo impagado de importe 27.472,49 €, producto FINANC. AUTOMOVILES; así como la inclusión de fecha 11 de marzo de 2018 que consta en el fichero "BADEXCUG-EXPERIAN" por un supuesto saldo impago de 27.472,49 €, N° de operación 40001334116211077589051T, derivado de deuda de financiación de un automóvil, requiriendo de igual modo a la demandada la obligación de informar por escrito al demandante de tales cancelaciones.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO
ALICANTE

demanda, hasta la fecha de esta sentencia, en que se incrementará en dos puntos hasta su completo pago (arts. 1108 CC y 576 LEC).

SÉPTIMO.- Costas de la primera instancia.

Dado que la demanda va a ser estimada parcialmente, no ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas de esta instancia (art. 394 LEC).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por doña [REDACTED] [REDACTED] contra BANCO CETELEM, S.A.U.:

1º **Debo declarar y DECLARO** que BANCO CETELEM S.A.U. ha vulnerado el derecho fundamental al honor [REDACTED]

2º **Debo condenar y CONDENO** a BANCO CETELEM S.A.U. a cancelar definitivamente las anotaciones de los datos personales [REDACTED] [REDACTED] efectuadas en los ficheros de solvencia patrimonial gestionados por ASNEF-EQUIFAX y BADEXCUG-EXPERIAN por el supuesto impago de una deuda de 27.472,49.- €, informando por escrito a la demandante de tales cancelaciones.

3º **Debo condenar y CONDENO** a BANCO CETELEM S.A.U. a pagar a la demandante la suma de OCHO MIL EUROS (8.000.- €), que devengarán el interés legal del dinero desde 6 de mayo de 2020 hasta la fecha de esta sentencia, en que se incrementará en dos puntos hasta su completo pago.

4º No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las **costas** de esta instancia.

Notifíquese en legal forma a las partes y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que esta sentencia no es firme y que contra la misma se puede interponer recurso de apelación que, en su caso, deberá formalizarse con los requisitos que siguen, bajo apercibimiento expreso de inadmisión a trámite:

1º El escrito de interposición deberá citar la resolución apelada, los pronunciamientos que se impugnan y las alegaciones en las que se basa la impugnación.

2º Deberá dirigirse a este Juzgado y presentarse en un plazo de VEINTE DÍAS contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto para ser resuelto, previa su tramitación legal, por la Ilma. Audiencia Provincial de Alicante.

3º Si la cuantía del proceso es superior a DOS MIL EUROS (2.000.- €), el escrito tendrá que ir firmado por abogado y procurador con poder bastante.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO
ALICANTE**

4º Junto con el escrito de interposición del recurso deberá acreditarse la constitución de un depósito por importe de CINCUENTA EUROS (50.- €) que deberán ingresarse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado. En caso de no aportarse el documento justificativo junto con el escrito de interposición del recurso y de no subsanarse la omisión o defecto en la constitución del depósito se inadmitirá a trámite el mismo.

5º En el caso de concurrir el hecho imponible, deberá adjuntarse el justificante de autoliquidación del pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional prevista en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre. La falta de presentación de dicho justificante no suspenderá el transcurso de los plazos procesales, pudiendo producirse su preclusión.

Hágase igualmente saber a las partes que, de conformidad con lo previsto en el art. 236 quinquies de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, el tratamiento de los datos personales de carácter personal que les hayan sido revelados durante la sustanciación del proceso, así como el de los contenidos en la presente sentencia está sujeto a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Así, por esta, mi Sentencia, de la que se expedirá certificación para incorporarla a las actuaciones llevándose el original al Libro de Sentencias, la pronuncio, mando y firmo juzgando definitivamente en primera instancia.

E/.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe.- Doy fe.